

Sentencia Tribunal Europeo de Derechos Humanos Estrasburgo (Sección 4ª), de 29 junio 2004

Demanda núm. 44774/1998

LIBERTAD DE PENSAMIENTO, DE CONCIENCIA Y DE RELIGION: Ambito: libertad religiosa: prohibición de uso del velo islámico en establecimientos de enseñanza superior: injerencia en el ejercicio de la demandante a manifestar su religión con base legal en la legislación turca y fin legítimo: margen de apreciación de los Estados de la necesidad de regulación del uso de los símbolos religiosos: laicidad e igualdad entre los sexos en el estado turco: protección del pluralismo en el ámbito universitario al adquirir ese símbolo religioso en Turquía un aspecto político: violación inexistente

Demanda de ciudadana turca contra la República de Turquía presentada ante la Comisión el 21-07-1998, por la prohibición de llevar el velo islámico en el recinto de la universidad en la que estudiaba. Violación del art. 9 del Convenio: inexistencia: desestimación de la demanda

En el asunto Leyla Sahin contra Turquía,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Cuarta), constituido en una Sala formada por los Jueces Sir Nicolas Bratza, *Presidente*, señores M. Pellonpää, A. Pastor Ridruejo, señora E. Palm, señores R. Türmen, M. Fischbach y J. Casadevall, así como por el señor M. O'Boyle, *secretario de sección*

Después de haber deliberado en privado los días 2 de julio y 19 de noviembre de 2002, 9 de diciembre de 2003 y 8 de junio de 2004,

Dicta la siguiente

SENTENCIA

Procedimiento

1 El asunto tiene su origen en una demanda (núm. 44774/1998) presentada contra la República de Turquía ante la Comisión europea de Derechos Humanos («la Comisión») en virtud del antiguo artículo 25 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1979, 2421) («el Convenio») por una ciudadana turca, la señora Leyla Sahin («la demandante»), el 21 de julio de 1998.

2 La demandante alega que la prohibición de llevar el velo islámico en los establecimientos de enseñanza superior constituye una violación de los derechos y libertades que enuncian los artículos 8, 9, 10 y 14 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) , así como el artículo 2 del Protocolo núm. 1.

3 La demanda fue transmitida al Tribunal el 1 de noviembre de 1998, fecha de la entrada en vigor del Protocolo núm. 11 (RCL 1998, 1562 y 2300) del Convenio (artículo 5.2 del Protocolo núm. 11).

4 La demanda fue asignada a la Sección Primera del Tribunal (artículo 52.1 del Reglamento). En el seno de dicha sección, la Sala que iba a conocer del caso (artículo 27.1 del Convenio [RCL 1999, 1190 y 1572]) fue constituida como dispone el artículo 26.1 del Reglamento.

5 El 1 de noviembre de 2001 el Tribunal varió la composición de sus secciones (artículo 25.1 del Reglamento). Este asunto fue asignado a la nueva Sección Cuarta (artículo 52.1).

6 Mediante resolución de 2 de julio de 2002, la Sala declaró la demanda admisible.

7 Tanto la demandante como el Gobierno presentaron alegaciones por escrito sobre el fondo (artículo 59.1 del Reglamento).

8 El 19 de noviembre de 2002 se celebró una audiencia pública en el Palacio de los Derechos Humanos de Estrasburgo (artículo 59.3 del Reglamento).

Comparecieron:

-*por el Gobierno*: los señores Sahin Alpaslan, *agente*, S. Güran y B. Yildiz, *abogados*, y las señoras D. Kilislioglu, B. Özeydin y M. Gülsen, *asesoras*;

-*por la demandante*: los señores S. Grosz, *abogado*, H. Tuna, A. Selamet, M. Emery, M. Erbay, M. Özkaya, *asesores*, y la señora L. Sahin, la demandante.

El Tribunal escuchó los alegatos del señor Grosz y de los señores Alpaslan y Güran.

9 Tanto la demandante (los días 21 de noviembre de 2002, 9 de mayo, 4 de julio y 25 de septiembre de 2003), como el Gobierno (los días 5 y 18 de marzo, y 7 y 13 de noviembre de 2003), presentaron alegaciones por escrito y elementos de prueba complementarios (artículos 59.1, 59.4 y 60 del Reglamento). El 11 de diciembre de 2003, sin haber proporcionado ninguna explicación, el Gobierno retiró del expediente las alegaciones y los anexos que había presentado los días 7 y 13 de noviembre de 2003).

Hechos

I Las circunstancias del caso

10 La demandante nació en 1973 y vive en Viena desde 1999, año en el que abandonó Estambul para seguir sus estudios de medicina en la Facultad de Medicina de la Universidad de esa ciudad. Pertenece a una familia tradicional que practica la religión musulmana y lleva el velo islámico para respetar un precepto religioso.

A La circular del 23 de febrero de 1998

11 El 26 de agosto de 1997, la demandante, estudiante entonces de quinto año de la Facultad de Medicina de Bursa, se matriculó en la Facultad de Medicina de Cerrahpaşa de la Universidad de Estambul. Afirma haber llevado el velo islámico durante los cuatro años de estudios de medicina en la Universidad de Bursa y posteriormente hasta febrero de 1998.

12 El 23 de febrero de 1998, el rector de la Universidad de Estambul difundió una circular reglamentando la entrada de los estudiantes en el campus universitario. La parte aplicable de esta circular dice:

«En virtud de la Constitución, de la legislación, de los reglamentos, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, de la Comisión europea de Derechos Humanos y las decisiones adoptadas por los comités administrativos de las universidades, las estudiantes que lleven la "cabeza cubierta" (llevando el velo islámico) y los estudiantes que lleven barba (incluidos los estudiantes extranjeros) no deben ser admitidos en los cursos, cursillos y prácticas. En consecuencia, el nombre y el número de las estudiantes que lleven el velo islámico o de los estudiantes con barba no deben constar en las listas de estudiantes. Sin embargo, si los estudiantes cuyo nombre y número no figuran en esas listas insisten en asistir a las prácticas y entrar en las aulas, hay que advertirles de la situación y si no quieren salir, hay que anotar sus nombres y números e informarles de que no pueden asistir a las clases. Si persisten en no querer salir del aula, el profesor levantará acta de la situación y de su imposibilidad de dar clase y pondrá urgentemente la situación en conocimiento de las autoridades universitarias para que dispongan una sanción».

13 Conforme a esta circular, el 12 de marzo de 1998, los vigilantes negaron a la demandante el acceso a las pruebas escritas del curso de oncología porque llevaba el velo islámico. Además, el 20 de marzo de 1998, la señora Sahin se dirigió a la secretaría de la cátedra de traumatología ortopédica para matricularse, lo que le fue denegado por

llevar el velo islámico. Así mismo, los días 16 de abril y 10 de junio de 1998, siempre por el mismo motivo, no fue admitida en una clase de neurología y en el examen escrito del curso de salud popular.

B. Recurso de anulación presentado por la demandante contra la Circular de 23 de febrero de 1998

14 El 29 de julio de 1998, la demandante presentó un recurso de anulación contra la circular de 23 de febrero de 1998. En su informe, sostenía que la circular en cuestión y su aplicación constituían un atentado contra los derechos que le garantizaban los artículos 8, 9, y 14 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) , así como el artículo 2 del Protocolo núm. 1, en la medida en que, por un lado, la circular no tenía base legal y, por otro, el rectorado no disponía de la potestad de reglamentación en la materia.

15 Mediante sentencia dictada el 19 de marzo de 1999, el Tribunal Administrativo de Estambul desestimó el recurso de la demandante considerando que en virtud del artículo 13.b) de la Ley núm. 2547 sobre la Enseñanza Superior (apartado 50 *infra*), el rector de una universidad, como órgano ejecutivo de tal establecimiento, disponía de potestad reglamentaria en materia de modo de vestir de los estudiantes para garantizar el mantenimiento del orden. Esta potestad reglamentaria debía ser ejercida conforme a la legislación aplicable así como a las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y el Consejo de Estado, Refiriéndose a la jurisprudencia de estos tribunales, el Tribunal Administrativo concluyó que ni la reglamentación litigiosa ni las medidas individuales podían ser consideradas ilegales.

16 El 19 de abril de 2001, el Consejo de Estado rechazó el recurso de la demandante.

C. Sanciones disciplinarias impuestas a la demandante

17 En mayo de 1998 se inició un procedimiento disciplinario contra la demandante en virtud del artículo 6.a) del Reglamento sobre procedimientos disciplinarios de los estudiantes (apartado 48 *infra*) debido a la falta de observancia de ésta de las reglas relativas a la manera de vestirse.

18 El 26 de mayo de 1998, teniendo en cuenta el hecho de que la señora Sahin manifestaba con su comportamiento su voluntad de continuar participando en las clases y/o en las prácticas llevando el velo, el Decano de la facultad declaró que la actitud de la demandante y la falta de respeto por su parte de las reglas relativas a la manera de vestirse no correspondían a la dignidad que necesita la condición de estudiante. Decidió, en consecuencia, imponerle una advertencia.

19 El 15 de febrero de 1999, tuvo lugar una reunión no autorizada para protestar contra las reglas relativas a la manera de vestirse ante el decanato de la facultad de medicina de Cerrahpaşa.

20 El 26 de febrero de 1999, el Decano de la facultad inició un procedimiento disciplinario contra la demandante, entre otros, debido a su participación en la reunión en cuestión. El 13 de abril de 1999, tras haberle escuchado, el Decano de la facultad le impuso una expulsión de un semestre en aplicación del artículo 9.j) del reglamento sobre procedimientos disciplinarios a los estudiantes (apartado 48 *infra*).

21 El 10 de junio de 1999, la demandante presentó un recurso de anulación contra esta sanción disciplinaria ante el Tribunal Administrativo de Estambul.

22 El 20 de agosto de 1999, la Universidad de Estambul presentó sus alegaciones en relación con el recurso de la demandante. Sostenía que la sanción litigiosa era legal en la medida en la que la señora Sahin había sido expulsada de la facultad por un semestre debido a su participación en una reunión no autorizada.

23 El 30 de noviembre de 1999, el recurso presentado por la demandante para obtener la anulación de la sanción en cuestión fue rechazado por el Tribunal Administrativo de

Estambul, que consideró que a la vista de los documentos del expediente y de la jurisprudencia en la materia, la medida litigiosa no podía ser considerada ilegal.

24 Tras la entrada en vigor de la Ley núm. 4584, el 28 de junio de 2000, que preveía la amnistía de las sanciones pronunciadas contra los estudiantes y la anulación de las consecuencias relativas a ellas, la demandante fue amnistiada de todas las sanciones disciplinarias que le habían sido impuestas y de todas las consecuencias relativas a ellas. Así mismo, el 28 de septiembre de 2000, basándose en la citada Ley, el Consejo de Estado decidió que no procedía examinar el fondo del recurso de la demandante contra la sentencia de 30 de noviembre de 1999.

25 Mientras tanto, el 16 de septiembre de 1999, la demandante se matriculó en la universidad de Viena, donde prosigue sus estudios superiores.

II Legislación y jurisprudencia internas aplicables

A. La constitución

26 Las disposiciones aplicables de la Constitución disponen:

Artículo 2

«La República de Turquía es un Estado de derecho democrático, laico y social, que respeta los derechos humanos en un espíritu de paz social, de solidaridad nacional y de justicia, vinculado al nacionalismo de Atatürk y que se basa en los principios fundamentales enunciados en el preámbulo».

Artículo 4

«Las disposiciones del artículo 1 de la Constitución que estipulan que la forma del Estado es la de una república, así como las disposiciones del artículo 2 relativas a las características de la república y las del artículo 3, no pueden ser modificadas y no se puede proponer su modificación».

Artículo 10.1

«Todas las personas son iguales ante la Ley sin ninguna discriminación por razón de lengua, raza, color, sexo, opinión política, creencias filosóficas, religión, pertenencia a una secta religiosa u otros motivos similares».

Artículo 14.1

«Ninguno de los derechos y libertades mencionados en la Constitución podrá ser ejercido con la finalidad de atentar contra la integridad territorial del Estado y la unidad de la nación, de poner en peligro la existencia del Estado Turco y de la República, de suprimir los derechos y libertades fundamentales, de confiar la dirección del Estado a un solo individuo o a un grupo o asegurar la hegemonía de una clase social sobre otras clases sociales, de establecer una discriminación basada en la lengua, la raza, la religión o la pertenencia a una secta religiosa, o instituir por cualquier otro medio un orden estatal fundado en tales concepciones y opiniones».

Artículo 24.1 y 24.4

«Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia, de creencia y de convicción religiosa. Las oraciones, los ritos y las ceremonias religiosas serán libres a condición de no violar las disposiciones del artículo 14. Nadie podrá ser obligado a participar en oraciones o en ceremonias y ritos religiosos ni a divulgar sus creencias y sus convicciones religiosas; nadie podrá ser censurado o inculcado a causa de sus creencias o convicciones religiosas.

(...)

Nadie podrá, de la manera que sea, explotar la religión, los sentimientos religiosos o las cosas consideradas sagradas por la religión, ni abusar de ellas con el fin de hacer basar, incluso parcialmente, el orden social, económico, político o jurídico del Estado en preceptos religiosos o asegurarse un interés o una influencia en el plano político o personal».

B. Desarrollo histórico y contexto

1 El principio de laicidad y el uso de vestimentas religiosas

27 La República Turca se ha construido en torno a la laicidad. Tras la proclamación de la República el 29 de octubre de 1923, se obtuvo la separación de las esferas pública y religiosa mediante varias reformas revolucionarias: el 3 de marzo de 1923, fue abolido el califato; el 10 de abril de 1928 fue suprimida la disposición constitucional según la cual el Islam era la religión del Estado; finalmente, mediante una revisión constitucional llevada a cabo el 5 de febrero de 1937, el principio de laicidad adquirió valor constitucional (artículo 2 de la Constitución de 1924 y artículo 2 de las Constituciones de 1961 y 1982, apartado 26 *supra*).

28 En la construcción republicana, el estatuto concedido a los derechos de las mujeres, que les confiere la igualdad en el goce de los derechos individuales, constituye el elemento principal. En primer lugar, el 17 de febrero de 1926, se adoptó el Código civil que prevé la igualdad de los sexos en el goce de los derechos cívicos, especialmente en el campo del divorcio y de la sucesión. Seguidamente, mediante una revisión constitucional del 5 de diciembre de 1934 (artículo 10 de la Constitución de 1924), fueron reconocidos los derechos políticos de las mujeres sobre la misma base que los de los hombres.

29 En la época del Imperio Otomano, tanto el poder central como las agrupaciones religiosas imponían a las personas el uso de vestimentas específicas en función de su pertenencia religiosa. Las reformas de la República relativas a la manera de vestir se inspiraban en la evolución de la sociedad a lo largo del siglo XIX y tenían como fin crear un espacio público libre en el que la igualdad estuviera garantizada a todos los ciudadanos sin distinción de religión o de confesión. La primera disposición en ese ámbito fue la Ley núm. 671 de 28 de noviembre de 1925 relativa al uso del sombrero, que contemplaba el modo de vestirse como una cuestión relativa a la modernidad. Así mismo, el uso de un hábito religioso, fuera cual fuera la religión o la creencia, fue prohibido fuera de los lugares de culto y de las ceremonias religiosas por la Ley núm. 2596 de 3 de diciembre de 1934 relativa a la reglamentación del uso de cierta ropa.

30 Además, en virtud de la Ley núm. 430 adoptada el 3 de marzo de 1924 sobre la fusión de los servicios de educación, fueron cerradas las escuelas religiosas y todas las escuelas quedaron incorporadas al Ministerio de Educación. Esta Ley formaba parte de las Leyes con valor constitucional, protegidas por el artículo 174 de la Constitución turca.

31 En Turquía, el uso del velo islámico en la escuela y en la universidad es un fenómeno reciente, que se ha manifestado a partir de 1980. El tema ha sido ampliamente debatido y continúa siendo objeto de vivos debates en la sociedad turca. Para los partidarios del velo islámico, se trata de una obligación y/o una manifestación vinculada con la identidad religiosa, mientras que para los no partidarios, se ha convertido en un símbolo del Islam político que tiende a instaurar un régimen basado en las normas religiosas y que amenaza la paz civil y los derechos de las mujeres adquiridos en el curso de la construcción republicana. Principalmente, la llegada al poder el 28 de junio de 1996 de un gobierno de coalición constituido por el *Refah Partisi*, de tendencia islamista, y el *Do?ru Yol Partisi*, de tendencia de centro derecha, ha dado un aspecto particularmente político a este debate. La ambigüedad de la adhesión a los valores democráticos que se desprende de las tomas de posición de los dirigentes del *Refah Partisi*, incluida la del Primer Ministro de entonces perteneciente a este partido, y los discursos de sus dirigentes preconizando un sistema multi jurídico que funcionara según reglas religiosas diferentes para cada comunidad religiosa, fue percibida por la sociedad como una amenaza real contra los valores republicanos y la paz civil (véase Refah

Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros contra Turquía [JUR 2003, 50031] [GS] núms. 41340/1998, 42342/1998, 41343/1998 y 41344/1998, TEDH 2003-II).

32 A este respecto importa subrayar que en dos sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional relativas a la disolución de partidos políticos (sentencia de 9 de enero de 1998 relativa a la disolución del Refah Partisi [JUR 2003, 50031] y sentencia de 22 de junio de 2001 relativa a la disolución del *Fazilet Partisi*), el Tribunal Constitucional tuvo en cuenta la utilización de los símbolos religiosos con fines políticos. Consideró que las tomas de posición de los dirigentes de estos partidos en cuanto a la cuestión del uso del velo islámico en el sector público y/o en las escuelas, revelaban la intención de éstos de instaurar un régimen basado en la charia.

2 La reglamentación de la manera de vestir en los establecimientos de enseñanza superior y la jurisprudencia constitucional

33 El primer texto sobre la materia fue el reglamento de 22 de julio de 1981 adoptado por el Consejo de Ministros, que imponía una manera de vestir sencilla, sin excesos y contemporánea al personal que trabajaba en los organismos e instituciones públicas así como a los agentes y estudiantes de los establecimientos dependientes de los ministerios. Así mismo, según este reglamento, las mujeres, en el momento del ejercicio de sus funciones, y las estudiantes, no debían llevar el velo en los establecimientos de enseñanza.

34 El 20 de diciembre de 1982, el Consejo de Enseñanza Superior adoptó una circular relativa al uso del velo islámico en los establecimientos de enseñanza superior. Este texto prohibía el uso del velo islámico en las aulas. El Consejo de Estado, en su sentencia de 13 de diciembre de 1984, confirmó la legalidad de esta reglamentación y consideró que:

«Más allá de una simple costumbre inocente, el velo se está convirtiendo en el símbolo de una visión contraria a las libertades de la mujer y a los principios fundamentales de la República».

35 El 10 de diciembre de 1988 entró en vigor el artículo 16 provisional de la Ley núm. 2547 relativa a la Enseñanza superior. La disposición en cuestión decía:

«Será obligatoria una manera de vestir o una apariencia contemporánea en los locales y pasillos de los establecimientos de enseñanza superior, escuelas preparatorias, laboratorios, clínicas y policlínicas. Será libre el uso de un velo o de un pañuelo que cubra el cuello y el pelo por razones de convicción religiosa».

36 Mediante sentencia de 7 de marzo de 1989 publicada en el Boletín Oficial el 5 de julio de 1989, el Tribunal Constitucional declaró la disposición anteriormente citada contraria a los artículos 2 (laicidad), 10 (igualdad ante la Ley) y 24 (libertad de religión) de la Constitución. Así mismo, consideró que esta disposición no podría tampoco conciliarse con el principio de igualdad de sexos que se desprendía, entre otros, de los valores republicanos y revolucionarios (preámbulo y artículo 174 de la Constitución). En su sentencia, los Jueces del Tribunal Constitucional explicaron en primer lugar que la laicidad había adquirido valor constitucional debido a la experiencia histórica del país y de las particularidades de la religión musulmana en relación con las otras religiones, y que constituía una de las condiciones indispensables de la democracia y la garante de la libertad de religión y del principio de igualdad ante la Ley. La laicidad prohibía también al Estado mostrar preferencia por una religión o creencia y, en consecuencia, un Estado laico no podía invocar la convicción religiosa en su función legislativa.

Subrayando el carácter inviolable de la libertad de religión, de conciencia y de culto, los Jueces del Tribunal Constitucional observaron que esta libertad, que no podía ser equiparada al uso de un hábito religioso específico, garantizaba ante todo la libertad de pertenecer o no a una religión. Señalaron que, fuera del marco íntimo reservado a la

persona, la libertad de manifestar la religión podía restringirse por razones de orden público con el fin de preservar el principio de laicidad.

En opinión de estos Jueces, cada persona puede vestirse como quiera. Conviene también respetar los valores y las tradiciones sociales y religiosas de la sociedad. Sin embargo, cuando se impone a las personas una forma de vestirse con referencia a una religión, ésta se percibe y presenta como un conjunto de valores incompatible con los valores contemporáneos. Lo que es más, en Turquía, donde la mayoría de la población es de confesión musulmana, el hecho de presentar el uso del velo islámico como una obligación religiosa supondría una discriminación entre las practicantes, las creyentes no practicantes y las no creyentes en función de su manera de vestirse, y significaría indudablemente que las personas que no lo llevaran estarían en contra de la religión o no tendrían religión.

Los Jueces subrayaron también que los estudiantes deben poder trabajar y formarse juntos en un clima de serenidad, de tolerancia y de ayuda mutua sin que el llevar signos de pertenencia de una religión se lo impida. Consideraron que, independientemente de la cuestión de si el velo islámico era o no un precepto de la religión musulmana, el reconocimiento jurídico de tal símbolo religioso en estos establecimientos no era tampoco compatible con la neutralidad de la enseñanza pública, en la medida en la que tal reconocimiento podía generar conflictos entre los estudiantes en función de sus ideas o creencias religiosas.

37 El 25 de octubre de 1990 entró en vigor el artículo 17 provisional de la Ley núm. 2547 que disponía:

«A condición de no ser contraria a las Leyes en vigor, la manera de vestirse en los establecimientos de enseñanza superior será libre».

38 En su sentencia de 9 de abril de 1991, publicada en el Boletín oficial el 31 de julio de 1991, el Tribunal Constitucional declaró la disposición anteriormente citada conforme con la Constitución, considerando que a la luz de los principios que se desprenden de su sentencia de 7 de marzo de 1989, ésta no autorizaba el uso del velo por motivos religiosos en los establecimientos de enseñanza superior. Declaraba principalmente:

«En los establecimientos de enseñanza superior, cubrirse el cuello y el pelo con un velo o un pañuelo por razones de convicciones religiosas es contrario a los principios de laicidad y de igualdad. En esta situación, la libertad en cuanto a la manera de vestirse en los establecimientos de enseñanza superior reconocida en la disposición litigiosa "no se refiere a la ropa de carácter religioso ni al hecho de cubrirse el cuello y el pelo con un velo o un pañuelo" (...) La libertad reconocida por este artículo [el artículo 17 provisional] está subordinada a la condición de no ser contraria «a las Leyes en vigor». Ahora bien, la sentencia del Tribunal Constitucional [de 7 de marzo de 1989] establece que el hecho de cubrirse el cuello y el pelo con un pañuelo es ante todo contrario a la Constitución. En consecuencia, la condición enunciada en el artículo anteriormente citado de no ser contraria a las Leyes en vigor pone fuera del campo de aplicación de la libertad en cuanto a la manera de vestir al hecho de "cubrirse el cuello y el pelo con un pañuelo" (...)».

3 Aplicación en la Universidad de Estambul

39 Creada en el siglo XV, la Universidad de Estambul es uno de los principales centros de enseñanza superior públicos en Turquía. Es una universidad laica formada por diecisiete facultades, entre las que hay dos de medicina, la Facultad de Medicina de Cerrahpaşa y la de Çapa, y doce escuelas superiores. Acoge a unos 50.000 estudiantes.

40 En 1994, tras una campaña de peticiones iniciada por las estudiantes matriculadas en el programa de formación de matronas de la Escuela Superior de Ciencias de la Salud, el rector difundió una nota informativa por la que exponía el contexto en el que se sitúa

la cuestión del velo islámico y el fundamento jurídico de la reglamentación en la materia. Declaró, principalmente:

«La prohibición del uso del velo por parte de las estudiantes inscritas en el programa de formación de matronas durante los cursos prácticos no tiene por objeto atentar contra su libertad de conciencia y de religión, sino actuar conforme a las Leyes y reglamentos en vigor. Cuando ejerce su profesión, una matrona o una enfermera utiliza uniforme. Este uniforme está descrito en los reglamentos adoptados por el ministerio de Sanidad (...) Las estudiantes que desean formar parte de esta profesión lo saben. Imaginen a una estudiante que se prepara para ser matrona con un abrigo de mangas largas que quiera sacar a un bebe de una incubadora o instalarlo en ella, o que asista a un médico en una sala de operaciones o en un paritorio».

41 Considerando que la manifestación que tenía como objeto obtener autorización para utilizar el velo islámico en todos los espacios de la universidad tendía a tomar un giro susceptible de atentar contra el orden y la paz de la universidad, de la facultad y del hospital de Cerrahpa?a así como de la Escuela Superior de Ciencias de la Salud, el Rector, invocando principalmente los derechos de los enfermos, rogó a las estudiantes que respetaran las normas relativas a la manera de vestir.

42 La dirección de la Universidad adoptó el 1 de junio de 1994 una decisión relativa a la manera de vestirse de los estudiantes y agentes públicos que decía:

«En las universidades, la manera de vestirse está definida por la legislación y los reglamentos. El Tribunal Constitucional dictó una sentencia impidiendo el uso de vestiduras religiosas en las universidades.

Esta sentencia es válida para todos los estudiantes de nuestra universidad así como para el personal académico, administrativo y de otro tipo, a todos los niveles. En concreto, las enfermeras, matronas, médicos y veterinarios, en las clases prácticas de salud y de ciencias aplicadas (trabajos de enfermería, de laboratorio, salas de operaciones, salas de microbiología), están obligados a respetar el reglamento relativo a la manera de vestirse tal y como la definen las exigencias científicas y la legislación. Los que no se adapten a esta manera de vestirse no serán aceptados en las prácticas».

43 El 23 de febrero de 1998, se difundió una circular firmada por el Rector de la Universidad de Estambul regulando la entrada de los estudiantes con barba y de las estudiantes con el velo islámico (apartado 12 *supra*).

44 Tras la audiencia del 19 de noviembre de 2002, la demandante presentó una carta de 1 de abril de 2002 dirigida por el Consejo de Enseñanza Superior a las autoridades universitarias para invitarles a aceptar la petición presentada por los estudiantes de confesión judía solicitando permiso para ausentarse durante las fiestas de los judíos.

45 El 18 de marzo de 2003, el Gobierno presentó ante el Tribunal la decisión núm. 11 de 9 de julio de 1998 adoptada por la Universidad de Estambul. Esta decisión está redactada en los siguientes términos:

- «1. Los estudiantes de la Universidad de Estambul están obligados a respetar los principios jurídicos y las reglas relativos a la manera de vestirse definidos en las decisiones del Tribunal Constitucional y de los altos órganos judiciales.
2. Los estudiantes de la Universidad de Estambul no pueden llevar ropa que simbolice o manifieste una religión, confesión, raza, inclinación política o ideológica alguna en ningún establecimiento y departamento de la Universidad de Estambul y en ningún espacio perteneciente a esta Universidad.
3. Los estudiantes de la Universidad de Estambul están obligados a obedecer, en los establecimientos y departamentos en los que están inscritos, las normas que prescriban maneras de vestirse concretas por razones vinculadas con la profesión.

4. Las fotografías entregadas por los estudiantes de la Universidad de Estambul a su establecimiento o departamento [deben ser tomadas] de «cara», "con la cabeza y el cuello descubiertos", deben de tener menos de seis meses y permitir identificar fácilmente al estudiante.

5. Aquellos estudiantes que manifiesten una actitud contraria a los puntos enunciados anteriormente o que animen con sus palabras, escritos o actividades tal actitud, serán objeto de un procedimiento en virtud de las disposiciones del reglamento sobre procedimientos disciplinarios a los estudiantes».

4 El reglamento sobre procedimientos disciplinarios a los estudiantes

46 El reglamento sobre los procedimientos disciplinarios a los estudiantes, publicado en el Boletín Oficial el 13 de enero de 1985, prevé cinco sanciones disciplinarias: advertencia, reprensión, expulsión temporal de una semana a un mes, expulsión temporal de uno a dos semestres y expulsión definitiva.

47 El simple hecho de llevar el velo islámico en el recinto de las universidades no es constitutivo de una infracción disciplinaria. Sin embargo, la falta de respeto de las normas relativas a la manera de vestirse puede suponer la aplicación de otra disposición del reglamento.

48 En virtud del artículo 6.a) del reglamento, «el hecho de tener un comportamiento y una actitud que no correspondan a la dignidad que necesita la condición de alumno» constituye un acto o comportamiento que exige una advertencia. Se impondrá una reprensión, entre otros motivos, cuando un estudiante tenga una actitud capaz de hacer vacilar el sentimiento de estima y de confianza que necesita la condición de estudiante o cuando altere el orden de las clases, seminarios, prácticas de laboratorio o de taller [artículo 7.a) y e)]. Un estudiante que limite directa o indirectamente la libertad de aprender y de enseñar y que tenga una actitud capaz de romper la calma, la tranquilidad y la atmósfera de trabajo de los establecimientos de enseñanza superior o que se entregue a actividades políticas en tal establecimiento, será sancionado con una expulsión temporal de entre una semana y un mes [artículo 8.a) y 8.c)]. En virtud del artículo 9.j), el hecho de organizar o de participar en reuniones no autorizadas en el recinto universitario será castigado con una expulsión de uno a dos semestres.

49 El procedimiento de investigación disciplinario está regulado por los artículos 13 a 34 del reglamento en cuestión. Según los artículos 16 y 33, se deben respetar los derechos de defensa de los estudiantes y el consejo disciplinario debe tomar en consideración la razón que ha conducido al estudiante a realizar actividades contrarias al reglamento. Además, todas las sanciones disciplinarias pueden ser sometidas al control de los tribunales administrativos.

5 La facultad reglamentaria de los Rectores de las universidades

50 Siendo las universidades personas morales de Derecho público en virtud del artículo 130 de la Constitución, están dotadas de una autonomía, bajo el control del Estado, que se traduce por la presencia a su cabeza de órganos de dirección, como el Rector, que dispone de facultades atribuidas por la legislación.

El artículo 13 de la Ley núm. 2347, en sus pasajes aplicables dispone:

«(...) b. Facultades, competencias y responsabilidades del Rector

1. Presidir los consejos de universidad, ejecutar las decisiones de éstos, examinar las propuestas de los consejos universitarios y tomar las decisiones necesarias, y garantizar el funcionamiento coordinado de los establecimientos dependientes de la universidad;

5. Garantizar la vigilancia y el control de las unidades de la universidad y de su personal a todos los niveles.

El Rector es el principal competente y responsable para tomar, dado el caso, medidas de seguridad y garantizar la vigilancia y el control administrativo y científico en el funcionamiento de la enseñanza (...)».

51 En la doctrina y la jurisprudencia administrativas, se considera que la competencia de control y de vigilancia concedida al Rector en la disposición anteriormente citada le reconoce una facultad que le permite, al lado de medidas individuales, dictar actos reglamentarios. Esta facultad está sometida al principio de legalidad y al control del Juez administrativo. En cuanto a las fuentes de legalidad, se encuentran tanto en los textos escritos (Leyes y Constitución) como en el Derecho elaborado por los Jueces (jurisprudencia de los tribunales administrativos y del Tribunal Constitucional). Así mismo, un acto reglamentario, dictado regularmente, constituye él mismo una fuente de legalidad y toda medida individual de aplicación debe conformarse a él.

C. La fuerza obligatoria de la motivación de las sentencias del Tribunal Constitucional

52 En su sentencia de 27 de mayo de 1999 (E. 1998/58, K 1999/19), publicada en el Boletín Oficial el 4 de marzo de 2000, el Tribunal Constitucional declaró: «El legislativo y el ejecutivo están vinculados tanto por la parte dispositiva de las sentencias como por su motivación en su conjunto. Las sentencias, con su motivación, contienen los criterios de apreciación de las actividades legislativas y definen sus líneas directrices».

D. Derecho comparado

53 Entre los países europeos, el debate relativo al uso del velo islámico se refiere más bien a las escuelas públicas de primaria y secundaria que a los establecimientos de enseñanza superior. En la comunidad francófona de Bélgica, donde el uso del velo islámico no está enmarcado por ninguna norma y los conflictos relativos a esta cuestión se solucionan normalmente de manera local, varias escuelas públicas no permiten el uso del velo islámico. En los casos en los que se ha acudido a los tribunales belgas, éstos han hecho prevalecer siempre los principios de igualdad y de neutralidad de la enseñanza pública sobre la libertad religiosa y fallado en contra de las denunciantes y de sus familias.

54 En Francia, donde la laicidad es considerada como uno de los fundamentos de los valores republicanos, el velo islámico en la escuela pública ha suscitado un debate muy acalorado. Tras un dictamen de la Comisión sobre la laicidad para el Presidente de la República, el 10 de febrero de 2004, la Asamblea Nacional adoptó un proyecto de Ley reglamentando, en aplicación del principio de laicidad, el uso de signos o maneras de vestir que manifiesten una pertenencia religiosa en las escuelas, colegios e institutos públicos. El primer artículo de esta Ley dispone: «Está prohibido en las escuelas, colegios e institutos públicos, el uso de signos o de maneras de vestir por las que los alumnos manifiesten ostensiblemente una pertenencia religiosa.

El reglamento interior recuerda que la aplicación de un procedimiento disciplinario va precedida de un diálogo con el alumno».

55 En lo que respecta a las universidades, la Comisión sobre la laicidad ha favorecido el derecho de los estudiantes a expresar sus convicciones religiosas, políticas o filosóficas. Sin embargo, según el informe de esta Comisión, estas manifestaciones no deben conducir a transgredir las reglas de organización de las universidades.

56 En otros países, a veces tras un largo debate jurídico, la enseñanza pública acepta en principio que las jóvenes musulmanas utilicen el velo islámico (en Alemania, Holanda, Suiza y Reino Unido). Sin embargo, la situación jurídica no es uniforme. En Alemania, donde el debate se concentra desde hace unos años en el uso del velo islámico por parte

de las profesoras, el Tribunal Constitucional indicó el 24 de septiembre de 2003 en un asunto que una de ellas inició contra el Land de Bade-Wurtemberg, que la ausencia de prohibición legislativa explícita permitía el uso del velo a las profesoras. En el Reino Unido, el uso del velo islámico está admitido en la mayoría de los establecimientos de enseñanza y los pocos conflictos que han surgido se solucionan generalmente en el seno de cada establecimiento.

57 Parece que en muchos otros países, el velo islámico no ha sido todavía objeto de discusión jurídica en profundidad (En Suecia, Austria, España, República Checa, Eslovaquia y Polonia).

Fundamentos de derecho

I Sobre la excepción preliminar del gobierno

58 El Gobierno alega la falta de agotamiento de las vías de recurso internas. En su opinión, al no haber impugnado la demandante la legalidad de la reglamentación relativa a la manera de vestirse ante los tribunales administrativos, no se puede considerar que haya agotado las vías de recurso internas.

59 En cuanto a la demandante, ha hecho valer en sus alegaciones iniciales la ausencia de vías de recurso eficaces debido a una jurisprudencia constante de los tribunales turcos.

60 El Tribunal recuerda en primer lugar que decidió, el 2 de julio de 2002, declarar el asunto admisible y unir al fondo la cuestión del agotamiento de las vías de recurso, a la vista de los documentos que obraban en su posesión.

61 Posteriormente, en sus alegaciones de 29 de septiembre de 2003, la demandante presentó a solicitud del Tribunal los documentos relativos a un recurso de anulación contra la circular de 23 de febrero de 1998 presentado el 29 de julio de 1998 ante los tribunales internos (apartados 14-16 *supra*) y sostuvo haber agotado las vías de recurso internas. El Tribunal señala que la demandante no le informó de su recurso interno anteriormente citado antes del examen de la admisibilidad, ni de que había sido objeto de varias medidas disciplinarias (apartados 19-24 *supra*).

62 El Tribunal recuerda que, según su jurisprudencia, un demandante tiene en principio la obligación de utilizar los diferentes recursos internos antes de acudir a los órganos del Convenio, pero que éstos deben permitir tolerar que se acuda al último de estos recursos tras la presentación de la demanda, siempre que las vías de recurso hayan sido agotadas antes de la decisión sobre la admisibilidad (véanse Sentencia *Ringeisen contra Austria*, de 16 julio 1971 [TEDH 1971, 2] , serie A núm. 13, pgs. 37-38, aps. 89-93 y *VGT Verein gegen Tierfabriken contra Suiza* núm., 24699/1994, ap. 33, TEDH 2001-VI).

63 Examinando los elementos que se le han presentado fuera de plazo, el Tribunal llega a la conclusión de que se puede considerar que la demandante, que había agotado las vías de recurso internas el 19 de abril de 2001 (apartado 16 *supra*) antes del examen de la admisibilidad, ha satisfecho las exigencias del artículo 35.1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) . Por lo tanto rechaza la excepción preliminar del Gobierno.

II Sobre la violación del artículo 9 del convenio

64 La demandante sostiene que la prohibición del uso del velo islámico en los establecimientos de enseñanza superior constituye un atentado injustificado contra su derecho a la libertad de religión, principalmente a su derecho de manifestar su religión. Invoca el artículo 9 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) que dispone:

«1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.

2. La libertad de manifestar su religión o sus convicciones no puede ser objeto de más restricciones que las que, previstas por la Ley, constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad pública, la protección del orden, de la salud o de la moral públicas, o la protección de los derechos o las libertades de los demás».

65 El Gobierno desmiente que haya habido tal incumplimiento. En su opinión, no ha habido ninguna injerencia en el derecho de la demandante a ejercer la libertad de religión. Incluso si ese hubiera sido el caso, afirma que esta injerencia estaría justificada a la vista del apartado 2 del artículo 9 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) .

66 El Tribunal recuerda que, tal y como la protege el artículo 9 (RCL 1999, 1190 y 1572) , la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión representa uno de los cimientos de una «sociedad democrática» en el sentido del Convenio. Esta libertad figura, en su dimensión religiosa, entre los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero es también un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes. Se trata del pluralismo - conseguido de manera muy cara a lo largo de los siglos- que no podría dissociarse de tal sociedad. Esta libertad implica, principalmente, la de asociarse o no a una religión y la de practicarla o no (véanse, entre otras, Sentencia *Kokkinakis contra Grecia* de 25 mayo 1993 [TEDH 1993, 21] , serie A núm. 260-A, pg. 17, ap. 3 y *Buscarini y otros contra San Marino* [TEDH 1999, 4] [GS], núm. 24645, ap. 34, TEDH 1999-I).

Si la libertad de religión pertenece en principio al ámbito de la conciencia, implica igualmente la de manifestar su religión individualmente y en privado, o de manera colectiva, en público y en el círculo de aquéllos cuya fe se comparte. El artículo 9 enumera diversas formas que puede tomar la manifestación de una religión o convicción, a saber el culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos (véase *mutatis mutandis*, *Cha'are Shalom Ve Tsedek contra Francia* [TEDH 2000, 144] [GS] núm. 27417/1995, ap. 73, TEDH 2000-VII).

Sin embargo, el artículo 9 no protege cualquier acto motivado o inspirado por una religión o una convicción y no garantiza siempre el derecho a comportarse en el ámbito público de manera dictada por una convicción (véanse, entre muchas otras, Sentencia *Kalaç contra Turquía* de 1 julio 1997 [TEDH 1997, 42] , *Repertorio de sentencias y resoluciones* 1997-IV, pg. 2109, ap. 27, *Arrowsmith contra el Reino Unido* núm. 7050/1975, Resolución de la Comisión de 12 octubre 1978, Resoluciones e Informes (RI) 19, pg. 5, y *C. contra el Reino Unido* núm. 10358/1983, Resolución de la Comisión de 15 diciembre 1983, RI 37, pg. 142).

67 El Tribunal debe examinar si ha habido injerencia en el derecho de la demandante en base al artículo 9 y si así es, si esta injerencia estaba «prevista por la Ley», perseguía un fin legítimo y «era necesaria en una sociedad democrática» en el sentido del artículo 9.2 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) .

A. Existencia de la injerencia

68 La demandante declara que su manera de vestir debe ser tratada como la observancia de una regla religiosa, que ella considera como una «práctica reconocida». Sostiene que la restricción litigiosa y su posterior expulsión de la Universidad de Estambul constituyen una injerencia manifiesta en su derecho a la libertad de manifestar su religión.

69 El Gobierno discute esta tesis y sostiene que la reglamentación de las universidades deriva tanto de las reglas de derecho interno en materia de manera de vestir de los estudiantes como de los principios del Derecho internacional. Hace valer que el artículo 9 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) no confiere el derecho a invocar sus convicciones para negarse a someterse a una legislación de la que el Convenio prevé su aplicación y que se aplica de manera general y neutra en el ámbito público.

70 El Tribunal señala que, según los documentos del expediente, la demandante no fue objeto de un procedimiento disciplinario que diera como resultado su expulsión definitiva debido a la falta de respeto de las normas relativas a la manera de vestir. Procede así mismo observar que ésta no se queja de las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas, que posteriormente fueron anuladas el 28 de junio de 2000 (apartado 24 *supra*). El objeto de la presente demanda se refiere por lo tanto únicamente a una medida general, a saber la circular de 23 de febrero de 1998 adoptada por la Universidad de Estambul, y de su aplicación en este caso.

71 En opinión de la demandante, al llevar el velo islámico, obedece a un precepto religioso y, así, manifiesta su voluntad de conformarse estrictamente con las obligaciones de la religión musulmana. Así, se puede considerar que se trata de un acto motivado o inspirado por una religión o una convicción y, sin pronunciarse sobre si este acto, en todos los casos, constituye un cumplimiento de un deber religioso, el Tribunal partirá del principio de que la reglamentación litigiosa, que somete el uso del velo islámico a restricciones de lugar y de forma en las universidades, constituyó una injerencia en el ejercicio de la demandante del derecho a manifestar su religión.

B Prevista por la Ley

72 La demandante sostiene que la prohibición del uso del velo islámico en el recinto de la universidad no tiene ninguna base legal, ya que se basa en una interpretación errónea de la jurisprudencia constitucional por parte de las autoridades universitarias. Hace observar que, en su sentencia de 9 de abril de 1991, el Tribunal Constitucional no declaró inconstitucional una disposición que plantea el principio de la libertad en cuanto a la manera de vestirse. En su opinión, en el Derecho constitucional turco, la motivación desarrollada por el Tribunal Constitucional en apoyo de su conclusión no tiene valor jurídico.

Así mismo, en su opinión, la práctica no uniforme de las autoridades de las universidades de Bursa y de Estambul hace la norma «imprevisible».

73 El Gobierno discute la tesis de la demandante.

74 El Tribunal recuerda su jurisprudencia según la cual la expresión «prevista por la Ley» impone no solamente que la medida litigiosa tenga una base en la legislación interna, sino que contempla también la calidad de la Ley: debe ser accesible al justiciable y previsible (véase, entre otras, Rotaru contra Rumania [TEDH 2000, 130] [GS] núm. 28341/1995, ap. 52 TEDH 2000-V).

75 En este caso, el Tribunal señala que la circular de 23 de febrero de 1998 que prohibía a los estudiantes con barba y a las estudiantes con velo el acceso a las clases, cursillos y prácticas, constituye un texto reglamentario que emana del Rector de la Universidad de Estambul. No cabe duda de que este último, órgano ejecutivo de la Universidad, disponía de tal facultad dentro del respeto del principio de legalidad (apartados 15. 50 y 51 *supra*). En opinión de la demandante, sin embargo, ese texto no es compatible con el artículo 17 provisional de la Ley núm. 2547, en la medida en la que esa disposición legislativa no prohibía el uso del velo islámico.

76 El Tribunal debe por lo tanto examinar si el artículo 17 provisional de la Ley núm. 2547 puede constituir el fundamento legal de la circular en cuestión. Recuerda a este respecto que incumbe en primer lugar a las autoridades nacionales, y principalmente a los tribunales, interpretar y aplicar el Derecho interno (véase Sentencia Kruslin contra Francia de 24 abril 1990 [TEDH 1990, 1] , serie A núm. 176-A, pg. 21, ap. 29). Ahora bien, los tribunales administrativos, para descartar el motivo derivado de la ilegalidad del texto reglamentario, se apoyaron en la jurisprudencia del Consejo de Estado y del Tribunal Constitucional (apartado 15 *supra*).

77 Además, en lo que respecta a la expresión «prevista por la Ley» que figura en los artículos 8 a 11 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) , el Tribunal recuerda haber entendido siempre el término «Ley» en su acepción «material» y no «formal»; ha incluido en ella a la vez el «Derecho escrito», comprendiendo tanto textos de rango infra legislativo (Sentencia De Wilde, Ooms y Versyp contra Bélgica de 18 junio 1971 [TEDH 1971, 1] , serie A núm. 12, pg. 45, ap. 93) como actos reglamentarios tomados por un colegio profesional, por delegación del legislador, en el marco de su facultad normativa autónoma (Sentencia Bartold contra Alemania de 25 marzo 1985 [TEDH 1985, 3] , serie A núm. 90, pg. 21, ap. 46) y el «Derecho no escrito». La «Ley» debe comprenderse englobando el texto escrito y el «Derecho elaborado» por los Jueces (véase, entre otras, Sentencia Sunday Times contra el Reino Unido (núm. 1) de 26 abril 1979 [TEDH 1979, 1] , serie A núm. 30, pg. 30, ap. 47, Sentencia Kruslin [TEDH 1990, 1] anteriormente citada, ap. 29 *in fine* y Sentencia Casado Coca contra España de 24 febrero 1994 [TEDH 1994, 1] , serie A núm. 285-A, pg. 18, ap. 43). La jurisprudencia turca considera a este último como fuente de legalidad (apartado 51 *supra*). En resumen, la «Ley» es el texto en vigor tal y como los tribunales competentes lo han interpretado.

78 Conviene así examinar la cuestión sobre la base no solamente del texto del artículo 17 provisional de la Ley núm. 2547, sino también del Derecho jurisprudencial. En esta óptica, la previsibilidad de la Ley en cuestión no plantea ningún problema: de la sentencia de 9 de abril de 1991 del Tribunal Constitucional se desprende que el hecho de autorizar a las estudiantes a «cubrirse el cuello y el pelo con un velo o un pañuelo por razones religiosas» en las universidades, era contrario a la Constitución (apartado 38 *supra*).

La jurisprudencia anteriormente citada del Tribunal Constitucional, con fuerza obligatoria (apartado 52 *supra*) y accesible ya que había sido publicada en el Boletín Oficial el 31 de julio de 1991 (apartado 38 *supra*), completaba la letra del artículo 17 provisional y se apoyaba en su propia jurisprudencia anterior (apartado 36 *supra*). Además, desde hace ya muchos años, el Consejo de Estado considera que llevar el velo islámico no es compatible con los principios fundamentales de la República) artículo 34 *supra*).

79 En cuanto a la aplicación hecha por la Universidad de Estambul del texto en cuestión, queda fuera de toda duda que el uso del velo islámico estaba regulado mucho antes de la que señora Sahin se matriculara en ella. Como atestiguan la resolución de 1 de junio de 1994 de la Universidad de Estambul y la nota de información de 1994 del Rector de esta universidad (apartados 40-42 *supra*), los estudiantes, en particular los que siguen estudios sanitarios como la demandante, estaban obligados a obedecer las normas establecidas en materia de vestido. Estas normas prohibían claramente el uso de una ropa religiosa, incluido el velo islámico, en las clases prácticas de estudios de ciencias de la salud y de ciencias aplicadas.

80 En cuanto a la ausencia de aplicación uniforme en las universidades de Bursa y de Estambul, el Tribunal considera que debe examinar una medida general adoptada por la Universidad de Estambul y su aplicación a la luz de los elementos del expediente y de los argumentos de las partes, pero que no debería apreciar en abstracto la práctica de una u otra universidad. Le basta en esta fase de su examen con determinar si se cumplieron las exigencias que se derivan de la expresión «prevista por la Ley». El resto de los argumentos se refiere más bien a la cuestión de la «necesidad» de la injerencia en cuestión, que será examinada por separado (apartados 111-113 *infra*).

81 En estas condiciones, el Tribunal llega a la conclusión de que la injerencia litigiosa tenía una base legal en la legislación turca. La Ley era también accesible y estaba

redactada con la precisión suficiente como para satisfacer la exigencia de previsibilidad. En efecto, la demandante podía prever, desde el momento de su entrada en la universidad de Estambul, que el uso del velo islámico por parte de las estudiantes estaba reglamentado y, a partir del 23 de febrero de 1998, que corría el riesgo de que se le negara el acceso a las clases si seguía llevándolo.

C. Fin legítimo

82 Para el Gobierno, la injerencia litigiosa contemplaba varios fines legítimos: el mantenimiento del orden público en las universidades, la protección del principio de laicidad y la protección de los derechos y libertades ajenos.

83 La demandante admite que la injerencia litigiosa puede considerarse compatible con los fines legítimos enumerados en el segundo apartado del artículo 9 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) , teniendo en cuenta la importancia de la protección del principio de laicidad y de la neutralidad de las universidades en Turquía.

84 Teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los términos de las resoluciones de los tribunales internos, el Tribunal llega a la conclusión de que la medida en cuestión perseguía esencialmente los fines legítimos de la protección de los derechos y libertades ajenos y de la protección del orden.

D. Necesaria en una sociedad democrática

1 Tesis de los comparecientes

a) La demandante

85 La demandante sostiene que la injerencia en su derecho a la libertad de manifestar su religión, teniendo en cuenta su objeto, naturaleza y extensión, revestía una extrema gravedad y exigía estar justificada por razones especialmente graves. Explica que ella es una musulmana practicante y que lleva el velo islámico debido a su creencia religiosa de que una mujer musulmana debe cubrirse la cabeza y el cuello. Ni ha formulado una opinión ni ha hecho una declaración o protesta sobre los principios constitucionales del Estado turco, incluido el principio de laicidad. La manera en la que ella se acomoda a una prescripción religiosa no tiene carácter ostentatorio o reivindicativo ni constituye un acto de presión, de provocación o de proselitismo.

86 Además, invocando sus cuatro años de estudios en la Universidad de Bursa y el período entre septiembre de 1997 y febrero de 1998, la señora Sahin sostiene que el Gobierno no ha demostrado cómo el hecho de que usara el velo islámico haya causado molestias, perturbación o amenaza al orden público que debe reinar en los establecimientos de enseñanza superior. La interesada añade que en Turquía no existe ningún establecimiento de enseñanza o universidad en el que ella pueda proseguir sus estudios superiores llevando el velo islámico.

87 La demandante afirma que la sociedad turca -profundamente vinculada al principio de laicidad- se declara en su inmensa mayoría contra un régimen teocrático y no está en contra del velo islámico. Opina que la prohibición litigiosa no tenía como fin proteger el carácter neutro y laico de los establecimientos de enseñanza. El velo islámico no constituye un desafío a los valores republicanos o a los derechos ajenos y no podría ser considerado en sí mismo incompatible con los principios de laicidad y neutralidad de la enseñanza. Estos dos principios no pueden ser interpretados de manera que queden prohibidos todos los signos religiosos en los establecimientos escolares. La práctica adoptada por los países europeos proporciona varios ejemplos.

88 En opinión de la interesada, cuando existe riesgo de que surjan tensiones en el seno de una sociedad -una de las consecuencias inevitables del pluralismo-, el papel de las autoridades en tales circunstancias no consiste en eliminar la causa de las tensiones suprimiendo el pluralismo, sino cuidando de que los grupos en disputa se toleren unos a otros. Denuncia a este respecto una práctica discriminatoria contra las mujeres

musulmanas. Recuerda que el derecho de gozar de los derechos garantizados por el Convenio sin ser sometidos a discriminación se transgrede igualmente cuando, sin justificación objetiva y razonable, los Estados no aplican un trato diferente a personas cuyas situaciones son sensiblemente diferentes (véase *Thlimmenos contra Grecia* [TEDH 2000, 122] [GS] núm. 34369/1997, ap. 44, TEDH 2000-IV). La demandante cree que las estudiantes musulmanas se encuentran en una situación diferente de las otras estudiantes y deben en consecuencia tener un trato diferente. Además, sostiene que la restricción del uso de símbolos religiosos no se aplica de manera uniforme. El Gobierno no ha proporcionado ninguna prueba que haga pensar que los estudiantes que no sean musulmanes hayan sido objeto de un procedimiento disciplinario. No está prohibido el uso de la kippa por los estudiantes de confesión judía o del crucifijo por los estudiantes de confesión cristiana. Opina que la carta del 1 de abril de 2002 del Consejo de Enseñanza Superior por la que éste invita a las autoridades de las universidades a aceptar la petición presentada por los estudiantes de confesión judía solicitando permiso para ausentarse durante las fiestas de esta religión (apartado 44 *supra*) constituye una ilustración de la aplicación discriminatoria de la práctica de las autoridades universitarias.

89 La demandante deduce de ello que la medida litigiosa no respondía a una necesidad social imperiosa y no era necesaria en una sociedad democrática.

b) El Gobierno

90 El Gobierno hace observar en primer lugar que la libertad de manifestar la religión no es un derecho ilimitado. Al examinar los casos concretos, los tribunales nacionales o supranacionales han tenido siempre en cuenta el carácter secular del Estado en cuestión, la naturaleza de la práctica religiosa y las medidas tomadas para conservar la neutralidad del servicio público.

91 Sostiene que el principio de laicidad es una condición preliminar de una democracia pluralista y liberal y que ciertas condiciones hacen el principio de laicidad especialmente importante para Turquía en relación con las otras democracias. Opina que el hecho de que Turquía sea el único país musulmán con una democracia liberal en el sentido de los países occidentales se explica por la aplicación estricta del principio de laicidad en el país. Añade que la protección del Estado laico es una condición *sine qua non* de la aplicación del Convenio en Turquía.

92 El Gobierno analiza igualmente el argumento de la demandante de que el velo islámico es un deber impuesto por el Corán. En primer lugar, en su opinión, el deber religioso y la libertad son dos conceptos diferentes y difícilmente conciliables. La primera noción, por su naturaleza, exige una sumisión de la persona a normas divinas inmutables, cuando la libertad presupone que se deje a las personas el máximo de facultades y de elección. Seguidamente, subraya que como tal, el velo representa para una mujer musulmana características diversas según el país y los regímenes. La bandana, que deja el pelo parcialmente visible, la llevan las mujeres modernas durante los funerales o las mujeres del campo. El burka [el velo total que cubre el conjunto del cuerpo y la cara] que llevan las mujeres afganas era una obligación impuesta durante el período de los talibanes en virtud de su interpretación del Islam. Se constata igualmente el uso del chador o la abaya [velo de color negro que cubre todo el cuerpo, del pelo a los tobillos] en los países árabes o en Irán. Es difícil conciliar todas estas variantes de la manera de vestir derivadas de la misma regla religiosa con el principio de neutralidad de la enseñanza pública.

93 El Gobierno hace valer igualmente que el uso del velo islámico no está prohibido ni en los espacios privados ni en los espacios comunes. Las alumnas pueden llevarlo en el exterior de los establecimientos escolares. Sin embargo, en el ámbito de la enseñanza

pública, que es considerada como un servicio público, se aplica el principio de laicidad del que forma parte el principio de neutralidad. Sostiene que, en el contexto de Turquía y a la luz de la argumentación de los tribunales turcos, se revela que el velo islámico se ha convertido en un signo comúnmente pervertido por los movimientos fundamentalistas religiosos con fines políticos y constituye una amenaza para los derechos de las mujeres.

94 En opinión del Gobierno, la solicitud consistente en obtener el reconocimiento jurídico de la autorización del uso del velo islámico en el marco del servicio público equivale a una solicitud de privilegio a favor de una religión, lo que supondrá en consecuencia un régimen multi jurídico considerado por el Tribunal contrario al Convenio (Sentencia Refah Partisi y otros [JUR 2003, 50031] anteriormente citada, ap. 119). A este respecto, subraya que las disposiciones de la charia relativas, entre otras cosas, al derecho penal, los suplicios como sanciones penales y el estatus de las mujeres no serían de ninguna manera compatibles con el principio de laicidad y con el Convenio.

95 En lo que respecta a la señora Sahin, el Gobierno subraya que la interesada eligió cursar estudios de medicina, campo en el que las exigencias de higiene están indudablemente en contradicción con una actitud religiosa conservadora que imponga un comportamiento discriminatorio respecto a pacientes del sexo masculino.

96 En la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2002, el Gobierno subrayó principalmente que las autoridades de la Universidad de Estambul reglamentaron de manera preventiva el acceso de los estudiantes con barba y de las estudiantes con velo al recinto universitario, tras unas quejas presentadas por otros estudiantes que denunciaban presiones ejercidas por estudiantes miembros de movimientos fundamentalistas religiosos. Para hacerlo, las autoridades tuvieron igualmente en consideración el hecho de que, en el pasado, esta universidad fue escenario de violentas confrontaciones entre diferentes grupos radicales. Al reglamentar el uso de signos religiosos, tendían a conservar la neutralidad de su establecimiento.

2 **Apreciación del Tribunal**

>a) Principios aplicables

97 En una sociedad democrática en la que coexisten muchas religiones en el seno de una misma población, puede hacerse necesario asociar a la libertad de manifestar su religión o sus convicciones, limitaciones capaces de conciliar los intereses de los diversos grupos y garantizar el respeto de las convicciones de cada uno (Kokkinakis [TEDH 1993, 21] anteriormente citada pg. 18, ap. 33).

98 El Tribunal recuerda que en las resoluciones *Karaduman contra Turquía* (núm. 16278/1990 Resolución de la Comisión de 3 mayo 1993, RI 74, pg. 93) y *Dahlab contra Suiza* (núm. 42393/1998, TEDH 2001-V), los órganos del Convenio consideraron que, en una sociedad democrática, el Estado puede limitar el uso del velo islámico si su uso perjudica el objetivo contemplado de protección de los derechos y libertades ajenos, del orden y de la seguridad pública. En el marco del asunto *Dahlab* anteriormente citado relativo a una profesora encargada de una clase de niños pequeños, puso el acento principalmente en el «signo exterior fuerte» que representaba que ésta utilizara el velo y se preguntaba sobre el efecto de proselitismo que puede tener el uso de tal símbolo desde el momento que parece imponerse a las mujeres por una prescripción coránica difícilmente conciliable con el principio de la igualdad de los sexos.

99 Del mismo modo, el Tribunal recuerda haber subrayado que el principio de laicidad era seguramente uno de los principios fundadores del Estado turco que encajaban con la preeminencia del Derecho y el respeto de los derechos humanos y de la democracia (

Refah Partisi y otros [JUR 2003, 50031] anteriormente citada, ap 93). En un país como Turquía en el que la gran mayoría de la población pertenece a una religión concreta, las medidas tomadas en las universidades para impedir a ciertos movimientos fundamentalistas religiosos ejercer una presión sobre los estudiantes que no practican la religión en cuestión o sobre los que pertenecen a otra religión pueden estar justificadas respecto al artículo 9.2 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) . En este contexto, las universidades laicas pueden igualmente reglamentar la manifestación de los ritos y de los símbolos de esta religión, señalando restricciones de lugar y de forma, con el fin de garantizar el carácter mixto de los estudiantes de creencias diversas y de proteger así el orden público y las creencias ajenas (*Refah Partisi y otros* anteriormente citada, ap. 95).

100 El Tribunal recuerda al mismo tiempo el papel fundamentalmente subsidiario del mecanismo del Convenio. Según su jurisprudencia, las autoridades nacionales se encuentran en principio en mejor posición que el Juez internacional para pronunciarse sobre las necesidades y contextos locales (véase, por ejemplo, Sentencia Handyside contra el Reino Unido de 7 diciembre 1976 [TEDH 1976, 6] , serie A núm. 24, ap. 48). Les incumbe a estas autoridades evaluar en primer lugar la «necesidad» de una injerencia, tanto en lo que respecta al marco legislativo como a las medidas de aplicación concretas. Incluso si esas autoridades gozan en este sentido de un cierto margen de apreciación, su decisión sigue sometida al control del Tribunal, que debe verificar su conformidad con las exigencias del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) (véase *mutatis mutandis*, Hatton y otros contra el Reino Unido [TEDH 2003, 40] [GS] núm. 36022/1997, ap. 101, TEDH 2003-VIII).

101 Para determinar la amplitud del margen de apreciación permitido a los Estados, hay que tener presente la importancia de la naturaleza del derecho garantizado por el Convenio y de los actos sometidos a restricciones y su finalidad (véanse *mutatis mutandis*, Hatton y otros contra el Reino Unido [TEDH 2003, 40] anteriormente citada ap. 101 y Sentencia BuckLey contra el Reino Unido de 25 septiembre 1996 [TEDH 1996, 42] , *Repertorio* 1996-IV, pg. 1292, ap. 76. Cuando están en juego cuestiones sobre las relaciones entre el Estado y las religiones, sobre las que pueden existir razonablemente divergencias profundas en un Estado democrático, procede conceder una importancia especial al papel del que decide a nivel nacional (véanse, *mutatis mutandis*, Cha'are Shalom Ve Tsedek [TEDH 2000, 144] anteriormente citada, ap. 84 y Sentencia Wingrove contra el Reino Unido de 25 noviembre 1996 [TEDH 1996, 62] , *Repertorio* 1996-V, pg. 1958, ap. 58). En este caso, hay que tener en cuenta el justo equilibrio que hay que mantener entre los diversos intereses en juego: los derechos y libertades ajenos, la paz civil, los imperativos del orden público y el pluralismo (véanse *mutatis mutandis*, Kokkinakis [TEDH 1993, 21] anteriormente citada, ap. 31, Sentencia Manoussakis y otros contra Grecia de 26 septiembre 1996 [TEDH 1996, 44] , *Repertorio* 1996-IV, pg. 1364, ap. 44 y Casado Coca [TEDH 1994, 1] anteriormente citada, ap. 55).

102 Se impone especialmente un margen de apreciación cuando los Estados contratantes regulan el uso de símbolos religiosos en los establecimientos de enseñanza, dado que la reglamentación en la materia varía de un país a otro en función de las tradiciones nacionales (apartados 53-57 *supra*), y que los países europeos no tienen una concepción uniforme de las exigencias relativas a la «protección de los derechos ajenos» y al «orden público» (Wingrove [TEDH 1996, 62] anteriormente citada, ap. 58; Casado Coca [TEDH 1994, 1] anteriormente citada, ap. 55). A este respecto, conviene recordar que el ámbito de la enseñanza exige por su naturaleza una facultad reglamentaria (véanse, *mutatis mutandis*, Sentencia Kjeldsen, Busk Madsen y Pedersen contra Dinamarca, de 7 diciembre 1976 [TEDH 1976, 5] , serie A núm. 23, pg. 26, ap.

53; *X. contra el Reino Unido* núm. 8160/1978, Resolución de la Comisión de 12 marzo 1981, RI 22, pg. 27 y 40 *Madres de familia contra Suecia* núm. 6853/1974, Resolución de la Comisión de 9 marzo 1977, RI 9 pg. 27). Bien entendido, esto no excluye un control europeo, tanto más cuanto que tal reglamentación no debe nunca suponer un atentado contra el principio del pluralismo, ni chocar contra otros derechos consagrados por el Convenio, ni suprimir totalmente la libertad de manifestar la religión o la convicción (véanse *mutatis mutandis*, Sentencia Asunto «Relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica» contra Bélgica, de 23 julio 1968 [TEDH 1968, 3] , serie A núm. 6, pg. 32, ap. 5 y *Yanasik contra Turquía* núm. 14524/1989, Resolución de la Comisión de 6 enero 1993, RI 74, pg. 14).

b) Aplicación de estos principios a este caso

103 Para apreciar la «necesidad» de la injerencia que constituye la reglamentación de 23 de febrero de 1998, que somete el uso del velo islámico por parte de las estudiantes, como la señora Sahin, a restricciones de lugar y de forma en el recinto universitario, hay que situarla en su contexto jurídico y social y examinarla a la luz de las circunstancias del caso. Teniendo en cuenta los principios aplicables a este caso, la obligación del Tribunal se limita a determinar si los motivos sobre los que se basa esta injerencia eran pertinentes y suficientes y si las medidas tomadas a nivel nacional eran proporcionadas a los fines perseguidos.

104 Importa, en primer lugar, observar que la injerencia litigiosa estaba basada en dos principios: la laicidad y la igualdad, que se refuerzan y se complementan mutuamente (apartados 34 y 36 *supra*).

105 En su sentencia de 7 de marzo de 1989, los Jueces del Tribunal Constitucional consideraron que la laicidad en Turquía constituía entre otras la garante de los valores democráticos y de los principios de inviolabilidad de la libertad de religión en lo que respecta a la conciencia, y de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley (apartado 36 *supra*). Este principio protege también a las personas de las presiones exteriores. En opinión de estos Jueces, además, la libertad de manifestar la religión podía restringirse con la finalidad de proteger estos valores y principios.

106 Tal concepción de la laicidad le parece al Tribunal respetuosa de los valores subyacentes del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) y constata que la protección de este principio puede ser considerada necesaria para la protección del sistema democrático en Turquía.

107 El Tribunal señala además que el sistema constitucional turco pone el acento en la protección de los derechos de las mujeres (apartado 28 *supra*). La igualdad entre los sexos, reconocida por el Tribunal europeo como uno de los principios esenciales subyacentes en el Convenio y un objetivo de los Estados miembros del Consejo de Europa (véanse Sentencia Abdulaziz, Cabales y Balkandali contra el Reino Unido de 28 mayo 1985 [TEDH 1985, 8] , serie A núm. 77, pg. 38, ap. 78, Sentencia Schuler-Zraggen contra Suiza de 24 junio 1993 [TEDH 1993, 28] , serie A núm. 263, pgs. 21-22, ap. 67, Sentencia Burghartz contra Suiza de 22 febrero 1994 [TEDH 1994, 9] , serie A núm. 280-B, pg. 27, ap. 27, Sentencia Van Raalte contra Holanda de 21 febrero 1997 [TEDH 1997, 11] , *Repertorio* 1997-I, pg. 186, ap. 39 *in fine*, y Sentencia Petrovic contra Austria de 27 marzo 1998 [TEDH 1998, 66] , *Repertorio* 1998-II, pg. 587, ap. 37), ha sido igualmente considerada por el Tribunal Constitucional turco como un principio implícitamente contenido en los valores que inspiran la Constitución (apartado 36 *supra*).

108 Además, a semejanza de los Jueces del Tribunal Constitucional (apartado 36 *supra*), el Tribunal considera que, cuando se aborda la cuestión del velo islámico en el contexto turco, no se puede hacer abstracción del impacto que puede tener el uso de este

símbolo, presente o percibido como una obligación religiosa, sobre los que no hacen gala de él. Entran en juego principalmente, como ya ha señalado (*Karaduman* resolución anteriormente citada, y Refah Partisi [JUR 2003, 50031] anteriormente citada ap. 95), la protección de los «derechos y libertades ajenos» y el «mantenimiento del orden público» en un país en el que la mayoría de la población, manifestando una adhesión profunda a los derechos de las mujeres y a un modo de vida laico, pertenece a la religión musulmana. Una limitación en la materia puede por lo tanto ser considerada como una «necesidad social imperiosa» para alcanzar estos dos fines legítimos, tanto más cuanto que, como indican los tribunales turcos (apartados 32 y 34 *supra*), este símbolo religioso ha adquirido en Turquía en el curso de los últimos años un aspecto político.

109 El Tribunal no pierde de vista que existen en Turquía movimientos políticos extremistas que se esfuerzan en imponer a toda la sociedad sus símbolos religiosos y su concepción de la sociedad basada en reglas religiosas (apartados 31-32 *supra*).

Recuerda haber ya dicho que cada Estado contratante puede, de conformidad con las disposiciones del Convenio, tomar posición contra tales movimientos políticos en función de su experiencia histórica (Refah Partisi [JUR 2003, 50031] anteriormente citada, ap. 124). La reglamentación litigiosa se sitúa por lo tanto en tal contexto y constituye una medida destinada a alcanzar los fines legítimos enunciados anteriormente y a proteger así el pluralismo en un establecimiento universitario.

110 A la vista del contexto descrito, es el principio de laicidad, tal y como lo interpreta el Tribunal Constitucional (apartado 36 *supra*), la consideración primordial que ha motivado la prohibición del uso de distintivos religiosos en los universitarios. En tal contexto, en el que se enseñan y se aplican en la práctica los valores del pluralismo, del respeto de los derechos ajenos y, en particular, la igualdad de los hombres y las mujeres ante la Ley, se puede comprender que las autoridades competentes consideren contrario a estos valores aceptar el uso de distintivos religiosos, incluido, como en este caso, que las estudiantes de cubran la cabeza con un velo islámico en los locales universitarios.

111 La demandante critica la actitud de las autoridades universitarias en el momento de la aplicación de las medidas en cuestión (apartados 86-89 *supra*). El Tribunal observa sin embargo que no se discute que en las universidades turcas, las estudiantes musulmanas practicantes, dentro de los límites de las exigencias de la organización de la enseñanza pública, puedan cumplir con las obligaciones que constituyen las formas habituales por las que un musulmán practica su religión. Señala además que la decisión del 9 de julio de 1998 adoptada por la Universidad de Estambul (apartado 45 *supra*) pone en pie de igualdad a todo tipo de maneras de vestir que simbolicen o manifiesten una religión o confesión cualquiera, y las prohíbe en el recinto universitario.

112 A fin de cuentas, como ya se ha subrayado (apartado 78 *supra*), está fuera de toda duda que el velo islámico estaba considerado incompatible con la Constitución por los tribunales turcos y que su uso estaba regulado dentro del recinto universitario desde hacía muchos años (apartados 33, 34 y 42 *supra*). Así las cosas, si algunas universidades han aplicado más o menos estrictamente las normas en vigor en función del contexto y de las peculiaridades de las formaciones propuestas, tal práctica no podría privarles de su justificación. Esto no significa que las autoridades universitarias hayan renunciado a su facultad reglamentaria que se deriva de la legislación, de las reglas de organización de la institución universitaria y de las exigencias de la formación en cuestión. Así mismo, sea cual sea la política adoptada por las universidades en la materia, procede señalar que los actos reglamentarios de las universidades relativos al uso de distintivos religiosos y las medidas individuales de aplicación están sometidos al control de los Jueces administrativos (apartado 51 *supra*).

113 Además antes de la adopción de la circular de 23 de febrero de 1998, el uso del velo islámico por algunas estudiantes había ya suscitado un largo debate (apartados 31, 33-38 *supra*). Cuando esta cuestión se planteó en 1994 en la Universidad de Estambul en el marco de las formaciones sanitarias, las autoridades universitarias recordaron a las estudiantes los principios aplicables en la materia (apartados 40-42 *supra*). Se constata que a todo lo largo del proceso de toma de decisiones, las autoridades universitarias han buscado adaptar su actitud a la evolución del contexto para no cerrar las puertas de la universidad a las estudiantes vestidas con el velo islámico, dialogando con ellas y velando por el mantenimiento del orden público en el recinto de su establecimiento.

114 Teniendo en cuenta todo lo que antecede y principalmente el margen de apreciación de que gozan los Estados contratantes, el Tribunal concluye que la reglamentación de la Universidad de Estambul que somete el uso del velo islámico a restricciones, y las medidas correspondientes a ellas, están justificadas en su principio y son proporcionadas a los fines perseguidos, y pueden por lo tanto ser consideradas «necesarias en una sociedad democrática».

115 Por lo tanto no ha habido violación del artículo 9 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) .

III Sobre la violación de los artículos 8 y 10, del artículo 14 en relación con el artículo 9 del convenio y del artículo 2 del protocolo núm. 1

116 la demandante alega que la prohibición del uso del velo islámico en los establecimientos de enseñanza superior supuso la violación de su derecho protegido por el artículo 2 del Protocolo núm. 1 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) .

Así mismo, opina que la prohibición del uso del velo islámico obliga a las estudiantes a elegir entre la religión y la educación, y opera una discriminación entre creyentes y no creyentes. Se trata, en su opinión, de un atentado injustificado contra el derecho que le garantiza el artículo 14 del Convenio en relación con el artículo 9.

Finalmente, denuncia igualmente una violación de los artículos 8 y 10 del Convenio.

117 El Tribunal considera que no se plantea ninguna cuestión distinta desde el punto de vista de las otras disposiciones invocadas por la demandante, al ser las circunstancias pertinentes las mismas que para el artículo 9 (RCL 1999, 1190 y 1572) , del que ha fallado que no ha habido violación.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1 Rechaza la excepción preliminar del Gobierno;

2 Declara que no ha habido violación del artículo 9 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) ;

3 Declara que no se plantea ninguna cuestión distinta desde el punto de vista de los artículos 8 y 10, del artículo 14 en relación con el artículo 9 del Convenio (RCL 1999, 1190 y 1572) , ni del artículo 2 del Protocolo núm. 1.

Hecha en francés e inglés, dando fe el texto francés, y notificada por escrito el 29 de junio de 2004 conforme al artículo 77.2 y 77.3 del Reglamento del Tribunal. Firmado Nicolas Bratza, Presidente, Michael O'Boyle, secretario.